

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 43**

Popayán, junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	<b>MARIA LEONILA CASTRO</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- <b>2019-00119-00</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARÍA LEONILA CASTRO**, con C.C. No.25.516.878 y su núcleo familiar, respecto del predio rural "**EL CANGREJO**", identificado con M.I. Nro. **128-25148**, el cual hace parte de un predio de mayor **extensión con** código catastral Nro. **19450000500110133000**, ubicado en La Vereda "Cangrejo", Corregimiento de Mojarras; Municipio de Mercaderes- Cauca.

## II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Conforme al relato realizado la señora MARIA LEONILA CASTRO, compró un predio al señor GILDARDO BOLAÑOS, en el año 1993, por valor de \$120.000, ubicado en el Corregimiento de Mojarras, Vereda "El Cangrejo", Municipio de Mercaderes, Cauca, en el que habitó con su familia, tal como lo describe la solicitante *"allí había un rancho de zinc, tenía una pieza de cartón, no tenía sembrados pero yo trabajaba vendiendo fruta y cuando llegue sembré unos arbolitos<sup>1</sup>".*

Frente a los hechos que originaron el desplazamiento, manifestó que el 21 de marzo de 1994, fue ultimado su esposo, ELIAS LOPEZ PARDO. Posteriormente en 1997, le quemaron su primer casa, motivo por el cual abandono el predio, y buscó refugio donde su hermana quien reside, en el corregimiento de Remolino, Departamento de Nariño, debiéndose quedar allí por un tiempo.

De tal manera que transcurrido un tiempo, en el año 2000, decidió retornar al predio, realizar adecuaciones a su casa, tal como lo narra en la ampliación de su solicitud, *"después de un tiempo, logre construir dos piezas, y allí estuve viviendo por 8 años y luego comenzaron otra vez a mandarme papeles por debajo de la puerta amenazándome para que me fuera, a mí me dio mucho miedo y como estaba viviendo sola, decidí irme a Martín Pérez en El Rosario de Nariño<sup>2</sup>".*

## III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **MARIA LEONILA CASTRO**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su

---

<sup>1</sup> Folio 72 Respuesta pregunta 9, Ampliación solicitud de Inscripción.

<sup>2</sup> Folio 73 Respuesta pregunta 23, Ampliación solicitud de Inscripción.

derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble "EL CANGREJO", ubicado en la vereda del mismo nombre; Corregimiento de "MOJARRAS", Municipio de MERCADERES, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a Folio de matrícula inmobiliaria No. **128-25148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Patía, El Bordo, (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio **Nro. 429 del 16 de septiembre de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente en Provéido No. 703 del 21 de mayo, se prescinde del periodo probatorio, y se otorga término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### ***a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).***

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y

de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra acreditado que la señora María Leonila Castro y su núcleo familiar ostentan la calidad jurídica de OCUPANTES respecto del bien inmueble solicitado en restitución denominado "El Cangrejo" ubicado en la vereda del mismo nombre, corregimiento de Mojarras en el municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca; debido a la vinculación que tienen con el mismo desde el año 1993 como consecuencia del negocio jurídico de compraventa que se suscribió con el señor Gildardo Bolaños por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000). Fundo que se vieron obligadas a abandonar en un primer momento en el año 1997, por hechos atribuidos a grupos al margen de la Ley. No obstante debido a la difícil situación que debieron padecer, **retornaron al mismo**, en el año 2000, y previas adecuaciones, de su vivienda, establecieron nuevamente su residencia, pero ante amenazas generadas nuevamente, se ven obligadas a dejar en el 2008, y de manera definitiva el único lugar que les proveía techo, situación ésta que persiste hasta la actualidad.

Por lo anterior, solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de su prohijada, así como demás medidas de reparación adecuadas, diferenciadas, transformadoras y efectivas para la solicitante y su núcleo familiar

### ***b. Concepto del Ministerio público***

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo. Manifiesta que tras realizar el análisis correspondiente se puede determinar con claridad, que la solicitante cumple la condición de OCUPANTE, toda vez que ejerció actos de explotación para la época de los hechos victimizantes, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros. Y considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que solicita a la Señora Juez, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de

Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora MARIA LEONILA CASTRO y su núcleo familiar. Solicita se tenga el enfoque diferencial por tratarse de una mujer de 71 años de edad con estado de salud delicado y de considerarlo pertinente se determine para ellos la compensación por un predio de igual o mejores condiciones en el lugar donde la familia decida, dado que nos encontramos frente a una víctima sujeto de especial protección constitucional, por la edad y el temor que sienten al retornar.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio;** y b) **Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA LEONILA CASTRO** y su grupo familiar.

## VII. CONSIDERACIONES

### ***1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.***

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva a la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”<sup>3</sup>***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>4</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>5</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

"Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## ***2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.***

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la señora MARIA LEONILA CASTRO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Identificación</b>
María Leonila Castro	Solicitante	25.493.462
Sandra Patricia López Castro	Hija	25.518.542

Astrid Casilda López Castro	Hija	48.643.627
-----------------------------	------	------------

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía<sup>6</sup> de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento<sup>7</sup>. Y Registro Civil de Defunción del cónyuge<sup>8</sup>.

### **3. Identificación plena del predio.**

#### **♣ PREDIO "INNOMINADO" (Parte de otro de mayor extensión)**

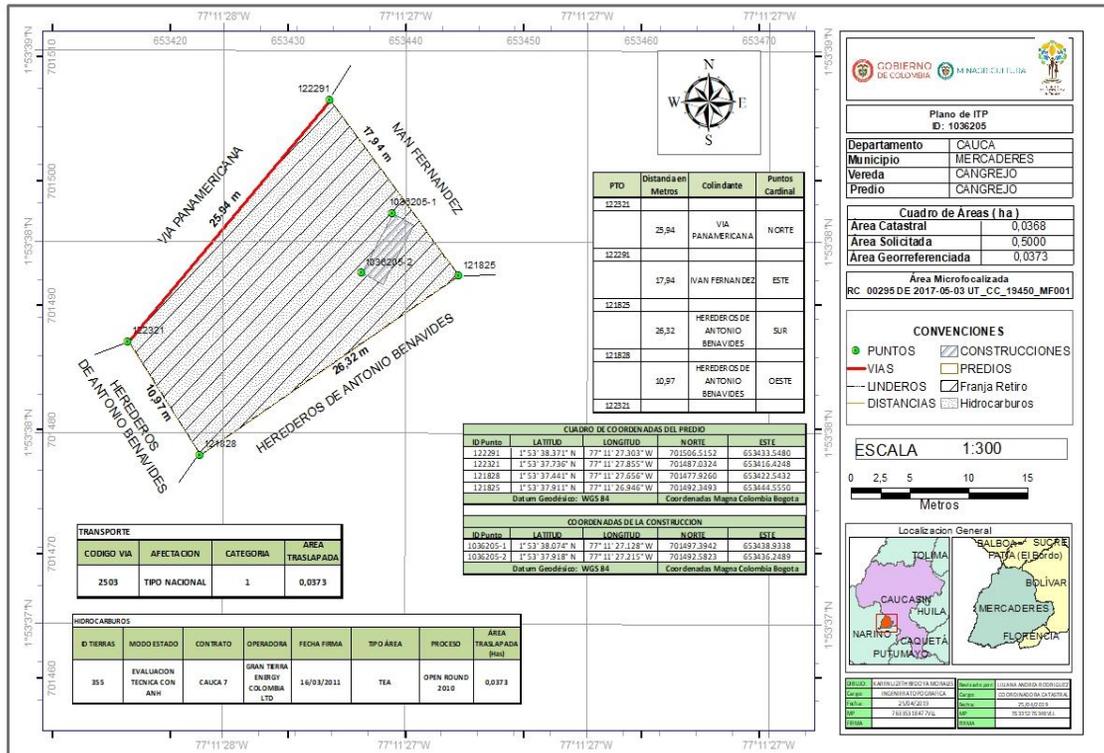
Nombre del Predio	"El Cangrejo"
Municipio	Mercaderes
Corregimiento	Mojarras
Vereda	El Cangrejo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-25148
Área Registral	0 Hectáreas + 373 M <sup>2</sup>
Número Predial	19450 00 03 0009 0144 000
Área Catastral	0 Hectáreas + 368 M <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada *hectáreas, + mts<sup>2</sup></b>	<b>0 Hectáreas + 373 M<sup>2</sup></b>
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	OCUPANTE

<sup>6</sup> Folios 54; 55 Dda.

<sup>7</sup> Folios 56 Dda.

<sup>8</sup> Folio 58Dda.

**PLANO**



**COORDENADAS**

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ  X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS  X

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122291	701506,515	653433,548	1° 53' 38,371" N	77° 11' 27,303" W
122321	701487,032	653416,425	1° 53' 37,736" N	77° 11' 27,855" W
121828	701477,926	653422,543	1° 53' 37,441" N	77° 11' 27,656" W
121825	701492,349	653444,555	1° 53' 37,911" N	77° 11' 26,946" W

## LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122321 siguiendo en línea recta y en dirección noreste, hasta llegar al punto 122291 en una distancia de 25,94 metros, colinda con la vía panamericana. según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122291, en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto 121825, en una distancia de 17,94 metros colinda con el predio de Iván Fernández. Según cartera de campo y acta de colindancia.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 121825 en línea recta y en dirección suroeste, hasta llegar al punto 121828, en una distancia de 26,32 metros colinda con el predio de herederos de Antonio Benavides. Según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 121828 en línea recta y en dirección noroeste hasta llegar al punto 122321, en una distancia de 10,97 metros, colinda con el predio de herederos de Antonio Benavides. Según cartera de campo y acta de colindancia</i>

La información consignada en este acápite<sup>9</sup>, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### **4.) Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de**

<sup>9</sup> ITP, presentado por la URT, con la Dda.

**Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>10</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la preliminar condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>11</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>11</sup> LEY 1448 Artículo 75

de que la señora **MARIA LEONILA CASTRO y SU NÚCLEO FAMILIAR** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Mercaderes, Cauca**"<sup>12</sup> en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado toda serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras desde 1.990 hasta la actualidad.

En este municipio entre los años 1990 a 1995, se registran acciones armadas en Pan de Azúcar, El Cocal, vereda La Playa, Sombrerillos; posteriormente en el año 1994 se visibilizan también acciones por miembros de las FARC quienes infundían miedo en la población civil. De manera simultánea a estas acciones armadas, los pobladores de Mercaderes y municipios vecinos, sufrieron desmanes debido a los constantes asaltos, atracos, abusos sexuales, maltratos y robos presentados en la vía Panamericana y propiciados por los denominados "*piratas terrestres*".

*Tampoco se puede desconocer el ingreso y presencia del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los años 2000 a 2010, siendo notorio que, el incremento de acciones violentas, acaecido durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 siendo estas en mayor proporción atribuibles a las AUC.*

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **Mercaderes, Cauca**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de MARIA LEONILA CASTRO, quien abandonó definitivamente el predio en el año **2008**.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial

---

<sup>12</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 13-16; y. Anexo

Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por la señora MARIA LEONILA CASTRO, como parte solicitante e informe de Caracterización**, se hace constar que: " *...mataron a mi esposo ELIAS LOPEZ PARDO, el día 21 de mayo de 1994, no se sabe quién fue, luego en el año 1997, más o menos en septiembre yo llegue al Cauca, ya mire llorando a mi hija SANDRA PATRICIA, ese día nos habían quemado la casa, ese día nadie estaba en la casa pero esos hechos los miro mi hija SANDRA PATRICIA, las llamas a la una de la mañana el día lunes, posiblemente era la guerrilla porque en ese tiempo ellos hacían paros, posiblemente fueron ellos porque en esa época estaban en el territorio en esos tiempos era tiempos de violencia*"; también refiere: "*fuimos víctimas de desplazamiento por la quema de la casa que se ubica en el Cauca, corregimiento de Mojarras, Vereda El Cangrejo y me desplace hacia el Remolino, en la Recta, donde una hermana mía, Salí con mi familia*", abandoné "*una casa, Corregimiento de Mojarras, vereda El Cangrejo*"<sup>13</sup>

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de DORA LILIA ORTIZ**<sup>14</sup>, quien manifestó conocer a la solicitante hace 35 años aproximadamente, y frente al contexto: "*Allá nosotros hemos sido el centro de muchas cosas, especialmente paros en la vía, de la guerrilla se sabía que anda por allá en los lados de puerto nuevo, también hay mucha delincuencia común y otros grupos al margen de la ley..*"

Por su parte el señor GABRIEL LOPEZ, en su declaración expreso: "*Por ahí si molestaba esa gente, tanto guerrilla, como paramilitares, como delincuencia; eso hubo un tiempo que mucha gente fue asesinada y hacían muchos daños, salían mucho y mataban a la gente, se sabía de hombres armados pero no sabíamos en realidad quienes eran quienes pasaban por ahí; por lo general las FARC y luego los paramilitares..*"; refiriéndose al abandono del predio manifestó: "*la casa quemada y todo destruido*", "*yo le eche ojito a la casa por unos cuatro años, pero de favor ella nunca me dijo nada*"<sup>15</sup>,

<sup>13</sup> Folio 67 ssts, Ampliación de Declaración rendida por María Leonila Castro

<sup>14</sup> Folio 152-154

<sup>15</sup> Folio 155-157 Dda

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante y sus hijas se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario<sup>16</sup>.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos al margen de la ley especialmente las FARC, ELN, AUC ocurridos en el año 2008 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de MERCADERES, Cauca, y especialmente en la Vereda **"EL CANGREJO"**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARÍA LEONILA CASTRO, y sus hijas, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas acaecidas, la quema de su casa en el año 1997 y el miedo generado por las nuevas amenazas en el año 2008, debió **abandonar su predio**, buscar refugio en casa de su hermana y posteriormente emigrar a la ciudad de Popayán; por tal razón se vio imposibilitada de ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte para el abandono del predio, se da en un primer momento en el año 1997, cuando es quemada su vivienda, y tras su regreso en el 2000, reconstruye su casa con gran esfuerzo y nuevamente, debió abandonarla en el 2008 de manera definitiva, es así que hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los

---

<sup>16</sup> Folio 93-95 Dda

artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5. Relación jurídica de la solicitante con el predio:**

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado*", se adujo que adquiere el inmueble "El Cangrejo", en el año 1993, hace aproximadamente 27 años, mediante documento informal el cual se quemó en el incendio, por compra efectuada al señor GILDARDO BOLAÑOS por valor de \$120.000, y dicho predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de un predio rural registrado a nombre de "MARÍA LEONILA CASTRO", identificado con cédula catastral 19450 00 03 0009 0144 000, sin embargo no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un PREDIO BALDÍO, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio*

*privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>17</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>18</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío y en tal razón la solicitante, ostentan la calidad de OCUPANTE, en consideración a que el predio lo adquirió en el año **1993**, siendo entonces necesario para continuar el estudio del caso que atañe, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

## **6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos**

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>19</sup>, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>18</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>19</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

rural, partiendo de "(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"<sup>20</sup>.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

### ***Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994***

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de

---

<sup>20</sup> Sentencia C-644 de 2012.

1994<sup>21</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural” para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>22</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior y recapitulando se tiene que la señora MARIA LEONILA CASTRO adquirió el predio “EL CANGREJO”, en la vereda que lleva el

<sup>21</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

<sup>22</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

mismo nombre, Corregimiento de Mojarras, mediante documento informal, en el año 1993, aproximadamente, correspondiendo a lo afirmado por los declarantes DORA LILIA ORTIZ y GABRIEL LOPEZ, quienes la conocen de muchos años atrás y la reconocen como dueña.

En cuanto al uso del predio los testigos en su declaración manifestaron que se dio de manera pacífica y continua, que estaba destinado para vivienda, del núcleo familiar que tenía unos cuantos frutales, de igual manera son constantes en indicar que permaneció en aquel predio.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible presumir que la solicitante, inició la ocupación del predio desde el año 1993, y aunque debió abandonarlo inicialmente en el año 1997, cuando su vivienda fue quemada, situación ésta que genero un primer desplazamiento, hacia el corregimiento de Mojarras, Departamento de Nariño, y regresó al predio pasado unos años, en el 2000, construyendo con mucho esfuerzo dos habitaciones en ladrillo, y para su sustento comercializaba frutas, e incluso vendía los mangos de sus árboles frutales, aprovechando que el predio estaba ubicado a borde de carretera, hasta el año 2008, cuando al encontrarse sola la asalto el miedo producto de amenazas, lo que hizo que dejara abandonado por segunda vez su predio, perturbando así el uso principal de **habitación campesina dado a su inmueble**. Claro es entonces que en el presente caso se excede el término de 5 años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación, y además se encuentra inscrita en el RUV.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar principalmente a vivienda y que la ubicación de predio y algunos frutales le proporcionaban su sustento, hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "EL CANGREJO", que ostenta

una extensión de 373 **M<sup>2</sup>**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>23</sup>, y que corresponde a un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe su precaria situación económica; siendo así notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante aclarar que la solicitante señora MARIA LEONILA CASTRO y su hija SANDRA PATRICIA LOPEZ CASTRO, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT<sup>24</sup>, no tienen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos.

Pese a lo anterior, tal como consta en las declaraciones rendidas por la solicitante recibió por parte del estado *"indemnización por valor de \$20.000.000"*, esto no es óbice para acceder a la adjudicación del predio solicitado. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

---

<sup>23</sup> ITP Folio 2

<sup>24</sup> Escrito 20191030948921, 15-X-2019

## 7. Afectaciones sobre el predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>25</sup> se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con Área disponible, ID 355, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 7, operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, modo estado EVALUACION TECNICA CON ANH.
- (ii) Afectación por TRANSPORTE, sobre el área total del predio, Superposición con faja de retiro obligatorio - Ley 1228 de 2008, Presentando afectación: Tipo Nacional, categoría 1, código 2503.

De tal manera que respecto al ítem (i) La Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestó que realizada la verificación en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH), las coordenadas del predio identificado con **M.I. 128-25148**, no se encuentran ubicadas dentro del algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez se localizan dentro de Área Reservada<sup>26</sup>. Precisando que al encontrarse dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que **a la fecha no ha sido objeto de asignación** y por lo tanto **no se realizan operaciones de explotación, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase**, ni limitación a los derechos de las víctimas. Y de *"otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras"*.

<sup>25</sup> Folios 185

<sup>26</sup> Son "Aquellas que la ANH, delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios o disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios"

Con respecto al (ii) ítem, según consta en el memorial remitido por el Director de INVIAS Territorial Cauca, el predio con matrícula inmobiliaria No. 128-25148, la vía Mojarras Popayán, Ruta 2503, es una vía que pertenece a la Red Vial nacional, a cargo del Instituto Nacional de vías, y de acuerdo con la resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016, es considerada como vía de primer orden, por consiguiente la franja de vía a considerar es de 60 metros, medidos 30 metros a cada lado desde el eje central de la vía. **Situación**, esta que se relaciona con la colindancia del predio con vía pública, conforme las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, Art. 1 y *Parágrafo 2*.

En cuanto al Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, artículo 10, referente a la *"Protección al espacio público"*. *Son los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía quienes deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, y por lo tanto los encargados de realizar los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas"*.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *"situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Así las cosas, es indiscutible que el predio que ahora se reclama en restitución colinda con una carretera del sistema vial nacional, sin embargo, en tanto, no se registran proyectos de ampliación de infraestructura vial, como tampoco se encuentra delimitada la franja de retiro obligatorio, lo cual desborda las funciones de este despacho, se erigirá una restricción al uso sobre la franja de retiro obligatorio, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con el predio, por tanto, se instará a la parte solicitante para que cumpla las obligaciones previstas en el artículo 5 Ley 1228 de 2008.

Lo anterior en consideración a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, ya que no cabe duda de que éstas se encuentran expuestas, a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, esta situación las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".<sup>11</sup>

**Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "EL CANGREJO" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.**

## **8. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante:**

Encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **MARIA LEONILA CASTRO** y su núcleo familiar; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tienen derecho, declarándola **OCUPANTE** del predio "**INNOMINADO**", y en consecuencia resulta viable disponer que la "**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–**" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, frente a las **PRETENSIONES PRINCIPALES** incoadas se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"QUINTA", "SEXTA" y "DECIMA PRIMERA" y "DECIMA SEGUNDA"**, puesto que, en tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros, tampoco antecedente registral, en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

En el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de *impuesto predial* del inmueble se accederá en la proporción que corresponde al terreno solicitado y que forma parte del predio identificado catastralmente con No. 19450 00 03 0009 0144 000; no obstante, frente al **ALIVIO DE LAS DEUDAS** por *pasivo financiero y servicios públicos* que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA. Aunque el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, para este caso **PARTICULAR NO SE**

**ACCEDERÁ, al PROYECTO PRODUCTIVO en el predio,** en consideración a que la solicitante es un adulto mayor con avanzada edad, que actualmente no se dedica a ninguna actividad agraria, cuya implementación exigiría gran esfuerzo, por otro lado tampoco se avizora en el plenario manifestación alguna de propender por la implementación de un proyecto productivo para su sustento, así como tampoco se manifestó interés por parte de su hija SANDRA PATRICIA LOPEZ CASTRO, de regresar al predio y ser beneficiaria del mismo.

Respecto a la VIVIENDA, en relación a que la solicitante manifestó que reside en la Calle 4A # 39-03, Barrio María Occidente de esta ciudad, que adquirió una casa, que consiste en un rancho, además de ser claro que el vínculo con el predio "EL CANGREJO", siempre estuvo ligado a su lugar de RESIDENCIA, el despacho propenderá para que previa verificación de los requisitos les sea otorgado de manera prioritaria y preferente el SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN FAVOR DEL HOGAR IDENTIFICADO, por lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), realizara lo pertinente para efectuar la priorización del hogar.

Acerca del tema de **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL CAUCA, VINCULE** a la aquí reconocida como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellas, y si así lo requieren,

a programas de formación y capacitación técnica; **así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados** y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

En cuanto a las líneas especiales de crédito y subsidio del **ICETEX**, no se accederá, en consideración a que es el solicitante inscrito como víctima a quien le compete de acuerdo a su interés educativo realizar los trámites necesarios para poder acceder a ello.

En lo atinente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de **Mujer Rural** creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

En lo alusivo a la vinculación de los solicitantes a programas que corresponden directamente a la Unidad de Víctimas, no se realizaran pronunciamientos. En consideración a que conforme a su competencia deben realizar lo pertinente de conformidad con la ley 1448 de 2011. No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

De las SOLICITUDES ESPECIALES, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Mercaderes, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

## 9. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **MARIA LEONILA CASTRO**, con CC. No. 25.516.878, en relación con el predio "*EL CANGREJO*", identificado con **M.I. 128-25148**, ubicado en la vereda "El Cangrejo", del corregimiento "Mojarras" del Municipio de Mercaderes (Cauca) acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARIA LEONILA CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 25.516.878, **en calidad de ocupante**, el predio "EL CANGREJO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda del mismo nombre del corregimiento de Mojarras, del Municipio de Mercaderes, (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El bordo (C.), cuya área es de **0 HECTAREAS + 373 M<sup>2</sup>**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

*Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.*

**TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA:**

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **128-25148**, la resolución de adjudicación del predio "EL CANGREJO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25148, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 128-25148; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA LEONILA CASTRO, con CC. No. 25.516.878.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-25148 **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 128-25148, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Y, se remitirá copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud**

**CUARTO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Para su cumplimiento por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud**

**QUINTO.** ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO. PREVENIR** a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la

imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **MARIA LEONILA CASTRO**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **consERVE en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**SÉPTIMO.** ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MERCADERES, CAUCA** aplique a favor de MARIA LEONILA CASTRO, con CC. 25.516.878, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

***Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.***

**OCTAVO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

A. VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos compilados en el Decreto 1077 de 2015, 867 de 2019, referente a la implementación del programa “casa digna, vida digna” y demás normas concordantes. De ser así, si no se hubiere efectuado, **deberá postular** a la señora MARIA LEONILA CASTRO identificada

con la C.C. No. 25.516.878, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “**FONVIVIENDA<sup>27</sup>**”, como entidad otorgante de subsidios de vivienda, otorgue el subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de Mejoramiento “CASA DIGNA, VIDA DIGNA”, y de no ser posible le otorgue otro tipo de subsidio para mejoramiento de vivienda.

B. En cuanto a proyecto productivo, no se emitirá ningún ordenamiento, por las razones expuestas.

**NOVENO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (MVCT), a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que una vez reciba la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a dar aplicación a los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, de manera que se determine el tipo de subsidio familiar más favorable en la modalidad Mejoramiento de Vivienda, para ser asignado **por una sola vez**, a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**DÉCIMO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** la verificación de la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a las solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

**UNDÉCIMO.** NEGAR las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI mencionadas, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>27</sup> En virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020

**DUODÉCIMO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y a su hija, previo contacto con ellas, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMOTERCERO.** NEGAR lo concerniente a la inclusión en las líneas especiales de crédito y subsidio del **ICETEX**, en consideración a que es el solicitante inscrito como víctima a quien le compete de acuerdo a su interés educativo realizar los trámites necesarios para poder acceder a ello.

**DECIMOCUARTO.ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de las solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DECIMOQUINTO.ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución a favor de la solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

**DECIMOSEXTO.** La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las beneficiarias del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOSÉPTIMO.** No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo, otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMONOVENO. NEGAR** del acápite de pretensiones principales, las contenidas en los ordinales **“QUINTA”, “SEXTA”, “DECIMA PRIMERA” y “DECIMIA SEGUNDA”**, al igual que las pretensiones especiales con enfoque diferencial de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

**VIGÉSIMO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**